

rrespondencia é impresos, y á los empleados encargados de conducirlos.

Transportará también gratuitamente los valores y demás materia postal, pero la «Compañía del Ferrocarril» recibirá del gobierno todas las sumas de dinero que conforme á las convenciones póstales vigentes ó que en lo sucesivo se celebren deba percibir este último por el transporte por el mismo ferrocarril de valijas y bultos postales procedentes de y consignados al extranjero.

El transporte de valores y toda otra materia postal será gratuito, siempre que el espacio que se use para ese servicio no exceda de ocho metros cúbicos en cada tren de pasajeros en que se haga el servicio de Correos.

Se observará lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos, si éste se modifica.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### *Exención de impuestos y franquicias.*

Art. 42° La compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril, puertos y servicios marítimos á que se refieren los arts. 61°, 62° y 63°, con sus dependencias y accesorios, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten, los siguientes artículos:

##### *Material fijo para la vía.*

Rieles, clavos, planchas de rieles, crampas, "cleats," pernos y tuercas para los mismos, silletas, planchas rectas y angulares, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera ó metal, puentes ó alcantarillas de madera ó metal, completos ó en partes, gatos de tornillo ó de otra clase, "Jim crows," máquinas para encurvar rieles, madera de construcción, edificios ó casas de madera ó hierro, armadas ó desarmadas, completos ó en partes, así como las puertas y ventanas; baldosas, tejas, armazones para techos y andenes, canales y cañería para el servicio de agua y desagüe, efectos sanitarios y de higiene, materiales para la construcción de edificios, talleres, estaciones, almacenes y bodegas de carga y casas de guardavías.

##### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases; «trucks» para locomotoras y vehículos; ruedas, llantas y ejes para los mismos; chumaceras para locomotoras y carros; muelles y topes para máquinas; chimeneas de locomotoras; aventadores; pedestales para vehículos; faroles y silbatos de locomotoras, calderas completas ó en partes; cilindros completos ó en partes, bombas; inyectores completos ó en partes, manómetros é indicadores para vapor, agua, aire y vacío; hogares para locomotoras; ténders completos ó en partes; tubería, planchas y barras de hierro, acero, plomo, cobre ó latón;

hoja delata en láminas; cadenas; composición metálica para chumaceras y otros usos; pernos y eslabones de unión; barras de unión, uniones automáticas ó de otra clase.

##### *Vehículos.*

Carros de pasajeros, conductores y cabooses de todas clases, carros para comer y dormir, carros furgones, de plataformas, de express, de carbón, de correo, de equipajes, de ganado, refrigeradores y de otras clases, ruedas, llantas y ejes, chumaceras metálicas, muelles, carros de mano, arzones, velocipedos de ferrocarril, garrotes de todas clases y sus accesorios para locomotoras y vehículos.

##### *Material de telégrafo.*

Fierro galvanizado, alambre de hierro, cobre ú otro material, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos de telégrafo y teléfono, conmutadores, sulfato de cobre, sal amoníaco, cobre, zinc y carbones para las baterías y útiles para telégrafo.

##### *Miscelánea.*

Empaquetadura, aceites, hilaza, barniz, vidrio, toldo impermeable, tejamaniles, mesas giratorias, columnas de agua, cabrias, martinets, tanques para agua, básculas, aparatos para creosotar madera ó para su conservación por otro procedimiento, ingredientes requeridos con tal objeto, maquinaria eléctrica ó hidráulica, calderas, bombas, máquinas movidas

por vapor ú otra fuerza, maquinaria y toda clase de herramientas y enses, tubería de fierro y acero de todas clases, con sus correspondientes válvulas, cadenas, cemento de Portland ó de otra clase, instalaciones eléctricas para alumbrado ó para otros fines, muebles y accesorios para oficinas y habitaciones, útiles de escritorio y libros de todas clases para el uso de oficinas, alambre de fierro negro ó galvanizado, bandas para transmisión y movimiento, baldes de fierro ó madera, cable de alambre, cañería de fierro, plomo, cobre y otros metales, clavos, tornillos, tuercas y remaches de fierro, cobre y zinc, cordeles y cabos de cáñamo y demás fibras, cobre, latón y metal blanco en chapas, barras y lingotes, campanas para estaciones, candados para wagoes, chapas y cerraduras, cristales para ventanas y coches, cortinas y cojines para coches, caños para desagüe, estopa para máquinas, esteras para coches, estaño, plomo y zinc en barras, chapa y lingotes, fierro galvanizado, goma en planchas, rollos y rondanas, lámparas y faroles, ladrillos refractarios para máquinas, maderas y molduras para edificios, mangas de cuero, goma ó lona, piezas de refacción para el material que se menciona en este y en los párrafos anteriores.

##### *Material flotante.*

Vapores de todas clases y tamaños, embarcaciones de vela, botes, lanchas de alijo, remolcadoras, lanchas, dragas, instalaciones para dragado y



maquinaria de todas clases, calderas y sus materiales, y todos los demás artículos consignados ó no en la lista que antecede, que fueren necesarios para la construcción, equipo, arreglo, explotación, mantención y reparaciones de los mismos, ó de cualquiera vapor, embarcación, bote ú otra clase de embarcación, ó de instalaciones para dragado que la compañía esté usando, y asimismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados á la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezcan á la compañía ó fueren flotados por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composición para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y efectos para camarote, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y «docks» flotantes.

Art. 43° La «Compañía del Ferrocarril» introducirá libremente las mercancías y materiales mencionados en el artículo anterior, para el uso exclusivo del ferrocarril, puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de de estos artículos, y ellos causaren derechos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de

estos derechos, sin perjuicios de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 44° Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, puertos y servicios marítimos, con sus accesorios, dependencias y prolongaciones, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la «Compañía del Ferrocarril,» la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en su explotación, del Ferrocarril de Tehuantepec y sus prolongaciones, y por el período que menciona el art. 48°.

El abono de esta suma de cincuenta pesos se hará á la «Compañía del Ferrocarril» precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la «Compañía del Ferrocarril,» en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare, en todo ó en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda á la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 45° Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y puertos, de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los

accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el art. 28° ó cualquiera otra construcción, serán libres de derechos de importación y de aduana.

Art. 46° El ferrocarril, puertos y servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el express y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la empresa y explotación, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuesto federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, con excepción del impuesto del Timbre; estarán exentos aun del impuesto de timbre sobre importaciones que estableció el art. 1° de la ley de 12 de Mayo de 1896, las mercancías que se importen para el uso del ferrocarril, puertos y servicios marítimos, sus dependencias y accesorios, sus prolongaciones, construcción, conservación, reparación y explotación; también estarán exentas de dicho impuesto de timbre, las mercancías del tránsito y de los documentos relativos á su transporte, extendidos en el extranjero.

Art. 47° Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la «Compañía del Ferrocarril» ó compañías á las cuales se haya traspasado, arrendado ó cedido temporalmente la concesión para ser-

vicios marítimos conforme al art. 62°: tanto la primera como las segundas disfrutarán de las franquicias expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad ó que hayan arrendado, al menos por un año, y de las que expresan los artículos 24° y 69°.

Art. 48° Las franquicias á que este capítulo se refiere durarán treinta y un años contados desde el 1° de julio próximo, para los servicios marítimos, y treinta y seis contados desde la misma fecha para el ferrocarril y puertos. En los quince últimos años del contrato, la sociedad sólo quedará exenta de pagar la mitad de los derechos é impuestos, en lo relativo al ferrocarril y puertos, y en consecuencia, pagará la mitad del siete por ciento de timbre sobre importaciones establecido por la ley de 12 de mayo de 1896 y la mitad de los derechos de importación, y será reducida á veinticinco pesos la subvención de cincuenta pesos por kilómetro mencionada en el art. 44°.

Art. 49° Las franquicias concedidas en este capítulo, estarán sujetas á los reglamentos que expida la secretaría de Hacienda.

Art. 50° Siendo el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos una propiedad perteneciente á la nación, y estando ésta interesada en los resultados de la explotación, el gobierno federal usará para el ferrocarril y puertos, de las franquicias y reducciones que él tiene en las líneas de



ferrocarril, vapores, «docks» y muelles en cuanto lo permitan las estipulaciones de los respectivos contratos y concesiones.

Art. 51° Se declara que las obras y bienes incluidos en este contrato son de utilidad pública y, por tanto, el gobierno federal, siempre que la ley lo permita, dará á la «Compañía del Ferrocarril» todas las facilidades que él mismo gozaría, si directamente ejecutara ó explotara el ferrocarril y puertos.

Art. 52° Las autoridades de la república impartirán á la «Compañía del Ferrocarril» todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la república.

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### *Expropiación.*

Art. 53° Se concede á la «Compañía del Ferrocarril,» libre de todo gasto, y sin perjuicio del derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran, á fin de ejecutar este contrato de la manera más económica posible.

Art. 54° Tendrá la compañía expresada el derecho de practicar reconocimientos, estudios y exploraciones tanto topográficas como hidrográficas en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para este objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, ó hacer alguna obra, la «Compañía del Ferrocarril» podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 55° La «Compañía del Ferrocarril» podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del ferrocarril, puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Art. 56° Para la expropiación se procederá conforme á los artículos 733 á 740 del Código de Procedimientos Federales y á las bases aceptadas en la ley de 30 de mayo de... 1882, en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO.

##### *Empréstitos.*

Art. 57° Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el art. 28°, la «Compañía del Ferrocarril» queda autorizada para tomar dinero á préstamo, consignando ó dando en garantía los productos del ferrocarril y puertos.

Art. 58° Los préstamos que, conforme al artículo anterior, contrajé-

re la «Compañía del Ferrocarril» dentro de los siete primeros años contados desde el 1° de julio próximo, tendrán un interés máximo de seis por ciento anual y serán reembolsados, en un período de cuarenta años que correrán desde el 1° de julio de 1903, ó desde otra fecha en que se convenga, por lo que hace á los préstamos contraídos antes de aquéllas fechas, ó desde que se contraigan, si fueren contraídas con posterioridad. El reembolso se hará por medio de una cantidad fija que comprenda el capital y los intereses. Los términos y condiciones de la emisión y la forma de los bonos serán objeto de futuros arreglos entre el gobierno y los contratistas.

Art. 59° Los préstamos que la compañía contrajere después de los expresados siete años, tendrán un interés que no excederá del seis por ciento anual y un fondo de amortización compuesto de una cantidad igual al uno por ciento de la totalidad del préstamo, y de otra cantidad igual á los intereses anuales que hubieren sido pagados sobre los bonos amortizados, si ellos estuvieren pendientes de pago, y serán emitidos al tipo que el gobierno determine. Si los contratistas no estuvieren de acuerdo con los términos fijados por el gobierno para estos préstamos, solicitarán de él que suministre el dinero pedido por la «Compañía del Ferrocarril,» en los términos en que lo ofreció á ésta; si el gobierno no fija el tipo de interés ni el precio á que el empréstito debe contraerse, y no

aprueba la forma de los bonos que deben emitirse para realizar el préstamo, todo, dentro de tres meses de haber la «Compañía del Ferrocarril» dádole noticia de la necesidad de los fondos para los fines antes expresados, ó si en caso de que los contratistas hubieren estado en desacuerdo sobre los términos fijados por el gobierno, éste no suministró á dicha compañía el dinero dentro de los tres meses contados desde que los contratistas comunicaren á aquel su desacuerdo, entonces los contratistas están autorizados para rescindir este contrato ó para que ellos, como administradores de la sociedad, fijen el tipo de interés, el precio de la emisión y la forma del bono, y para proceder sin dilación á realizar el empréstito requerido, sin que la autorización para fijar la forma del bono signifique que puedan contraer obligaciones más amplias ó gravosas de las que expresa este artículo.

Art. 60° El gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el ferrocarril y puertos, los derechos á que se refiere el art. 88°, y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VI del art. 98°; pero todo contrato celebrado por el gobierno se entenderá subordinado al presente, á los derechos que él establece en favor de los contratistas, y á los préstamos que, conforme á este artículo, haya contraído ó contraiga la «Compañía del Ferrocarril» dando en garantía los productos del ferrocarril y puertos.